

RESOLUCIÓN RTV-593-15-CONATEL- 2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos.”*

Que, de conformidad con la letra d) del artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, *“autorizar luego de verificado el cumplimiento de requisitos de orden técnico, económico, y legal, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones”*.

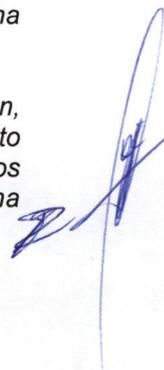
Que, el tercer inciso del Art. 27 *Ibidem*, determina que: *“Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”*

Que, el primer inciso del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: *“Para cambiar de ubicación el transmisor o efectuar modificaciones en las instalaciones de las estaciones, el concesionario deberá efectuar la correspondiente solicitud al CONATEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá de un nuevo contrato con la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*

Que, mediante Resolución 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió establecer los requisitos para modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse. Los Art. 2 y 3 de esta Resolución señalan:

“Art. 2 Presentados estos requisitos, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá los informes técnico y jurídico al CONATEL, relacionados con la factibilidad de autorizar la modificación solicitada, así como que el concesionario ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y de que ha elaborado la minuta de contrato respectivo.

Art. 3 Cumplido el procedimiento señalado, el CONATEL mediante Resolución, autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificadorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionarios dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.”



Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Resolución 5941-CONATEL-09 de 1 de julio de 2009, resolvió:

"Art. 1 CUANDO SE TRATE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE ENLACE O AUXILIARES, EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (CONATEL) NO APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 5743-CONATEL-09, DE 1 DE ABRIL DE 2009, SINO QUE EXCLUSIVAMENTE VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONATEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

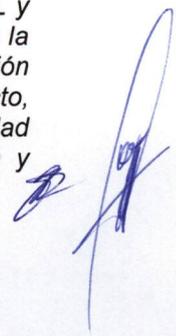
Que, mediante comunicación de 17 de febrero de 2011, ingresado en esta Secretaría el 21 de febrero de 2011, el Arquitecto Fernando Najas, Representante Legal de la Compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, concesionaria del canal 29 UHF en el que opera la estación de televisión abierta denominada "TELESUCESOS", matriz de la ciudad de Quito, solicitó el cambio de frecuencia de enlace estudio-transmisor (Quito-Pichincha) de 2478,00 MHz, a la banda 6425 — 7100 MHz.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio N° ITC-2011-1840 de 15 de junio de 2011, y sobre la base de los Informes Técnico N° 053 de 28 de marzo de 2011, en el que recomienda que técnicamente es factible autorizar el cambio de la frecuencia de enlace estudio -transmisor de TELESUCESOS (Canal 29), matriz de la ciudad de Quito; y del informe jurídico N° 70 de 16 de mayo de 2011, en el que concluye: que ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos para el cambio de características fuera del área de cobertura autorizada y que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por la compañía COMPUSUD C.A., relativo al cambio de frecuencia del enlace estudio-transmisor (Quito- C. Pichincha) de la estación de televisión denominada "TELESUCESOS" (Canal 29), matriz de la ciudad de Quito. Adicionalmente señala que se elaboró el proyecto de minuta del contrato modificatorio, en caso de que el Organismo Regulador resuelva otorgar la autorización solicitada y el término de 15 días para la suscripción de dicho instrumento.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGER-2011-1049 de 23 de junio de 2011, remite la Dirección General Jurídica, el Informe Técnico ITGER-2011-341, relacionado con la modificación de frecuencias.

Que, mediante memorando DGJ-2011-1952 de 29 de junio de 2011, la Dirección General Jurídica concluye que: *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, esta Dirección considera que al existir los informes técnicos y legal favorables de la SUPERTEL y SENATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar la modificación de la frecuencia del enlace estudio -transmisor (Quito-C. Pichincha) de la estación de Televisión denominada "TELESUCESOS", (Canal 29), matriz de la ciudad de Quito; para tal efecto, dispondrá también la suscripción del contrato modificatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-1840 de 15 de junio de 2011, y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el informe No. ITGER-2011-341 y memorando No. DGJ-2011-1952 de 29 de junio de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Compañía COMPUSUD C.A., concesionaria del canal 29 UHF en que opera la estación de Televisión Abierta denominada "TELESUCESOS", matriz de la ciudad de Quito, los siguientes cambios de características técnicas:

i) CAMBIO DE FRECUENCIA DEL ENLACE ESTUDIO – TRANSMISOR CONFORME AL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS:

No.	FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz)	NUEVA FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIÓN
1	2478.0	6599.5	ESTUDIO QUITO – CERRO PICHINCHA	ENLACE ESTUDIO - TRANSMISOR

ARTÍCULO TRES.- Disponer que en el término de 15 días se suscriba el contrato modificatorio respectivo otorgándole adicionalmente el término de 60 días luego de la suscripción del respectivo contrato, para que instale y opere las modificaciones autorizadas en la presente Resolución.

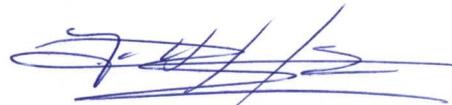
ARTÍCULO CUATRO.- Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D. M., el 22 de Julio de 2011.



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**